

fácil y rápido el embarque y desembarque de tropas, material y ganado.

ESCUADRÓN DEL TREN DEL PARQUE DE INGENIEROS.—Art. 43. El Escuadrón del Parque de Ingenieros está destinado á recibir y conservar los pertrechos de zapa, herramientas, útiles, aparatos, instrumentos, trenes de puentes portátiles y demás material técnico y común con que deben dotarse las tropas y servicios del arma, ya sea para su ejercicio, para la ejecución de las obras que administra el Cuerpo de Ingenieros, ó ya para formar parte de las unidades de combate.

Art. 44. El Escuadrón del Parque de Ingenieros, en pie de paz, se compondrá de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera que á continuación se expresa:

Plana Mayor.—Un Mayor de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un Capitán primero de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Jefe del Detall.—Un Subayudante, Teniente de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

Una Compañía, con doce carruajes:—Un Capitán segundo de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Tres Tenientes de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros.—Un guardalmacén de primera.—Un guardaparque de primera.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento primero de Trenistas.—Cuatro Sargentos segundos de trenistas.—Cuatro Cabos de trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Trenistas de primera.—Doce Trenistas de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Seis guayines para transporte de puentes y otros materiales.—Seis carros de cuatro ruedas.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales, nueve de tropa, y ochenta y cuatro mulas, de las cuales doce serán de reserva.

Otra Compañía, con doce carruajes:—Igual á la anterior.

Art. 45. El Escuadrón del Parque de Ingenieros, dependerá directamente del Jefe del Departamento del arma. Sus atribuciones y régimen interior, se detallarán en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO VII.

Escuelas Militares.

Art. 46. Las Escuelas Militares para la formación y educación de Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, así como para la instrucción de los Soldados, Cabos

y Sargentos, serán las siguientes: I. Una Escuela de Enseñanza primaria (Elemental y Superior) para la clase de tropa, en cada Batallón y Regimiento.—II. El Colegio Militar.—III. Una Escuela de aplicación para Artillería, Estado Mayor é Ingenieros.—IV. Una Escuela Médico-Militar.—V. Una Escuela de Veterinaria y Mariscalía.—VI. Una Escuela de Bandas Militares.—VII. Las Escuelas de Marina que designa la Organización de la Armada Nacional.

Art. 47. Los Reglamentos respectivos determinarán: las materias, distribución de tiempo, sistema de enseñanza, obras de texto y personal de Profesores, etc., que les corresponde, así como los gastos que requiera su instalación y conservación, los cuales se harán constar en el Presupuesto respectivo.

Art. 48. Los Departamentos á quienes corresponda, inspeccionarán las Escuelas de Enseñanza primaria (Elemental y Superior), que el presente decreto establece en los Regimientos.

Art. 49. Las Escuelas Militares dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, por medio de los Departamentos respectivos.

TÍTULO VIII.

Cuerpo de Artillería y sus Dependencias.

Art. 50. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, es el encargado de la construcción, reparación, conservación y mejora del material de Artillería en tiempo de paz, y de su conducción y manejo en el de guerra.

Art. 51. Ese personal, como el de las otras armas y Cuerpos especiales, no tendrá número fijo y constará de los Jefes, Oficiales y empleados de contabilidad que las exigencias del servicio demanden, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 52. Ingresarán á él los alumnos que en el Colegio Militar hayan terminado los estudios asignados por Reglamento á los Oficiales del arma.

Art. 53. Los Oficiales del Ejército hasta Capitanes primeros podrán también ingresar al Cuerpo de Artillería siempre que llenen los requisitos que prevengan el Reglamento de dicho Colegio y el particular del Cuerpo; al efecto, sustentarán ante un jurado compuesto de Profesores del Colegio, nombrado por el Director é integrado por los Jefes del arma que la Secretaría de Guerra designe, el examen teórico y las prue-

bas prácticas correspondientes á la profesión del Oficial de Artillería y á la jerarquía militar del candidato.

Art. 54. Podrán ingresar igualmente al Cuerpo de Artillería los paisanos que lo deseen, sujetándose para su examen en el Colegio Militar, á las prescripciones del artículo anterior; en el concepto de que su ingreso será en la clase de Tenientes.

Art. 55. La Secretaría de Guerra destinará á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería en las comisiones técnicas y militares de los diversos ramos de su servicio especial, por el tiempo que juzgue necesario, teniendo en cuenta sus aptitudes y las exigencias del servicio.

Art. 56. Para el desempeño del servicio, los Jefes, Oficiales y empleados de Artillería, se sujetarán, tanto en paz como en guerra, á las prescripciones consignadas en la Ordenanza General del Ejército, en el presente decreto y en sus Reglamentos particulares.

Art. 57. El Jefe del Departamento de Artillería será el Subinspector de todo el personal y servicios del Cuerpo.—No intervendrá en el mando de armas de los batallones y demás servicios; pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

Art. 58. El Cuerpo de Artillería en general, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra. Las diversas fracciones destinadas á las Brigadas, Divisiones, etc., Plazas fuertes y Comandancias Militares, ya sea por tiempo fijo ó ilimitado, dependerán: en el servicio de armas, de los Jefes respectivos; en la parte técnica, de los Comandantes de Artillería; y en la administrativa, de sus matrices correspondientes.

BATALIONES DE ARTILLEROS.—Art. 59. Habrá cuatro Batallones de Artillería y uno de ametralladoras, que se numerarán del uno al cinco.

Art. 60. Cada uno de los cuatro Batallones de Artilleros, en tiempo de paz, servirá doce cañones de batalla, doce cañones de montaña y dos de Artillería á caballo, con el personal, ganado y carruajes que en seguida se expresan:

Plana Mayor.—Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Tenientes.—Un Sargento primero de clarines.—Un Sargento segundo de clarines.—Un cabo de clarines.—Un Sargento primero, mariscal.—Un sargento segundo, mariscal.—Un Cabo, mancebo.—Un Obrero de primera, artíficiero.—Un Obrero de primera, armero.—Forraje para nueve caballos de Jefes y Oficiales y ocho de tropa.

Dos baterías de batalla, de seis cañones cada una, con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Seis Tenientes, de los cuales tres pueden ser substituidos por Subtenientes.—Un Sargento primero de batería.—Siete Sargentos segundos, jefes de pieza.—Catorce Cabos.—Cuatro Clarines.—Cuarenta artilleros, de los cuales diez y seis serán de primera clase.—Un Sargento primero de Trenistas.—Un Sargento primero, tala-bartero.—Un Sargento segundo de Trenistas.—Siete Cabos de Trenistas.—Diez y seis Trenistas de primera.—Veinticinco Trenistas de segunda.—Un Trenista, mancebo.

La primera batería servirá veinticinco carruajes consistentes en:—Ocho cureñas con sus armones: (dos para la Artillería á caballo.)—Doce carros de municiones: (tres para la Artillería á caballo.)—Un carro de batería.—Una cureña de respeto.—Un carro para forrajes.—Un carro de parque, y—Una fragua.

La segunda batería sólo servirá veinte carruajes, no contando con los de la Artillería á caballo.—Forraje en cada batería, para ocho caballos de Oficiales, veintisiete para tropa y tiro, y ciento treinta mulas de tiro y silla, de las cuales diez serán de reserva.

Dos baterías de montaña, cada una de seis cañones, con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Seis Tenientes, de los cuales, tres pueden ser substituidos por Subtenientes.—Un Sargento primero de batería.—Seis Sargentos segundos, jefes de pieza.—Doce cabos.—Cuatro clarines.—Treinta y seis artilleros, de los cuales, doce serán de primera clase.—Un Sargento primero de Trenistas.—Un Sargento primero, tala-bartero.—Un Sargento segundo de Trenistas.—Seis Cabos de Trenistas.—Veinte conductoras de primera.—Veintiún Conductores de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Seis cureñas, una de respeto y una fragua de montaña.—Cuarenta y ocho cofres.—Forraje para ocho caballos de Oficiales, veintiseis para tropa y tiro, y cincuenta y dos mulas de silla y carga, de las que seis serán de reserva.

Art. 61. Los dos cañones de Artillería á caballo, á que se refiere el artículo anterior, se anexarán como queda dicho, á la primera batería de batalla.

Art. 62. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Secretaría de Guerra, se incorporarán á las unidades de caballería que la misma Superioridad determine, las Secciones de Artillería á caballo que se constituyan con los dos cañones anexos á las primeras baterías de batalla.

Art. 63. Cada uno de los cuatro Batallones de Artilleros, suministrará el personal y ganado para el servicio de los cañones de la Artillería

á caballo; y el Parque General suministrará los carruajes necesarios para dicho servicio.

Art. 64. El Quinto Batallón será de ametralladoras, y constará de una Plana Mayor y dos Compañías, como sigue:

Plana Mayor.—Un Mayor.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Ayudante, Capitán segundo.—Un Subayudante, Subteniente.—Un cabo de clarines.—Un sargento segundo, mariscal.—Un cabo, mancebo.—Un Obrero de primera, artificiero.—Un Obrero de primera, armero.—Forraje para cinco caballos de un Jefe y tres Oficiales, y para cinco de tropa.

Dos Compañías, cada una de doce ametralladoras, con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Cuatro Tenientes, de los cuales, dos pueden ser substituidos por Subtenientes.—Un Sargento primero de batería.—Seis Sargentos segundos.—Doce Cabos.—Cuatro clarines.—Treinta y seis Artilleros de primera clase.—Un Sargento primero de Trenistas.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento segundo de Trenistas.—Seis Cabos de Trenistas.—Veinte Conductores de primera.—Veintiún Conductores de segunda.—Un Trenista, mancebo.—Forraje para seis caballos de Oficiales, quince de tropa y ochenta y ocho mulas, de las cuales, sesenta para municiones á razón de mil cartuchos por mula; doce para las cureñas y sus ruedas; doce para las ametralladoras y cofres de cureña, y cuatro de reserva.

Art. 65. Se instruirá al personal de los cuatro primeros Batallones en el servicio de la Artillería: á caballo, de batalla y de montaña, con arreglo á lo que prevengan los Reglamentos respectivos.

Secciones fijas de Artillería.—Art. 66. Habrá Secciones de Artillería fija, que se establecerán en los puertos: de Tampico, Veracruz, Progreso, Mazatlán, Acapulco y Salina Cruz.

Art. 67. Cada Sección constará de dos cañones y tendrá el personal siguiente:—Un Teniente.—Un Escribiente.—Dos Sargentos segundos, Jefes de pieza.—Cuatro Cabos.—Un Clarín.—Doce artilleros, de los cuales, cuatro serán de primera clase.

Escuadrón del tren de parque.—Art. 68. El Escuadrón del Tren de Parque se compondrá, en pie de paz, de una Plana Mayor y dos Compañías, en la forma siguiente:

Plana Mayor.—Un Mayor.—Un Capitán primero, Jefe de Detall.—Un Subayudante, Teniente.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Cabo de clarines.—Forraje para cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

Una Compañía, con doce carruajes de cuatro ruedas:—Un Capitán se-

gundo.—Tres Tenientes.—Un Sargento primero de Trenistas.—Cuatro Sargentos segundos de Trenistas.—Cuatro Cabos de Trenistas.—Dos Clarines.—Ocho Trenistas de primera.—Doce Trenistas de segunda.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Trenista, mancebo.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales, nueve de tropa y ochenta y cuatro mulas, de las cuales, doce serán de reserva.

Otra Compañía, con doce carruajes de cuatro ruedas:—Igual á la anterior.

Art. 69. Los veinticuatro carros que tiene el Escuadrón, servirán para conducir las municiones necesarias al completo abastecimiento de cuatro baterías de seis cañones, dotadas á razón de cuatrocientos tiros por cada boca de fuego. Los mismos carros podrán prestar igual servicio para ocho baterías, dotadas á razón de doscientos noventa tiros por pieza.

Art. 70. El personal, ganado y material de cada Compañía, se dividirá en cuatro Secciones, cada una compuesta de:—Un Sargento segundo.—Un Cabo.—Tres Trenistas Conductores.—Un ídem para cuidar el ganado de reserva.—Tres carros.—Diez y ocho mulas de tiro.—Tres ídem de reserva.

De las cuatro Secciones, tres serán mandadas por los Tenientes de la Compañía y la restante por el Sargento primero. Si todas las cuatro Secciones deben marchar unidas para el desempeño de algún servicio, irán á las órdenes del Comandante de la Compañía.

Art. 71. El Escuadrón dependerá del Parque General de Artillería, exclusivamente para el servicio de transportes y acarreo de efectos que deban hacerse por esta Dependencia.

Establecimientos militares de construcción, dependientes del Cuerpo de Artillería.—Art. 72. La Maestranza estará encargada de la construcción de los montajes, carruajes, bastes, arneses y accesorios del material de Artillería, teniendo además á su cargo el Museo y Biblioteca Militares.

Se compondrá de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Dos Capitanes segundos, uno de los cuales será oficial de labores, y el otro, encargado del Museo y Biblioteca.—Tres Tenientes.—Un Guardalmacén de primera.—Dos Guardaparques de primera.—Dos Guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro mayor.—Seis Sargentos de obreros.—Seis Cabos de obreros.—Diez y siete Obreros de primera.—Veintidós Obreros de segunda.—Diez y siete Obreros de tercera.—Un Portero.—Un Guardavista.

Art. 73. La Fábrica de Armas estará encargada de la construcción y

reparación de armas portátiles y de la manufactura de municiones metálicas y estopines.

Se compondrá de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Capitán segundo, Oficial de labores.—Tres Tenientes.—Un Guardalmacén de primera.—Dos Guardaparques de primera.—Dos Guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro mayor.—Siete Sargentos de obreros.—Siete Cabos de obreros.—Diez y seis Obreros de primera.—Diez y ocho obreros de segunda.—Veinte obreros de tercera.—Un Portero.—Un Guardavista.

Art. 74. El Parque General tendrá á su cargo la recepción, conservación y distribución del material de Artillería, armas y municiones para proveer de ellas al Ejército; recibirá y distribuirá á los demás Establecimientos el material que les corresponda; le estará encomendada la práctica de los reconocimientos exteriores, dando al efecto el personal necesario, y tendrá á su cargo el servicio del Escuadrón del Tren del Parque.

Constará de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Mayor, Jefe del Detall.—Tres Capitanes primeros.—Tres Capitanes segundos.—Cuatro Tenientes, uno de los cuales será Subayudante.—Un Oficial de contabilidad.—Tres Guardalmacenes de segunda.—Seis Guardaparques de primera.—Cuatro Guardaparques de segunda.—Cuatro Escribientes.—Un Sargento de obreros.—Un Cabo de obreros.—Seis obreros de primera.—Siete obreros de segunda.—Siete obreros de tercera.—Un Portero.—Un Guardavista.

Art. 75. La Fundición Nacional de Artillería estará encargada de la reparación de bocas de fuego, construcción de proyectiles, espoletas y piezas fundidas que necesiten los demás Establecimientos, así como rieles de latón para cartuchos.—Constará de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Capitán segundo, Oficial de labores.—Tres Tenientes.—Un Guardalmacén de primera.—Dos Guardaparques de primera.—Dos Guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro Mayor.—Seis Sargentos de Obreros.—Seis Cabos de Obreros.—Diez Obreros de primera.—Ocho Obreros de segunda.—Once Obreros de tercera.—Un portero.—Un guardavista.

Art. 76. La Fábrica de Pólvora estará encargada de la fabricación de este mixto, de la pólvora sin humo y de los artificios de guerra.—Constará de:—Un Director.—Un Subdirector.—Un Capitán primero, encargado del Detall.—Un Capitán segundo, Oficial de labores.—Tres Tenientes.—Un guardalmacén de primera.—Dos guardaparques de primera.

—Dos guardaparques de segunda.—Dos Escribientes.—Un Maquinista de primera.—Un Maquinista de segunda.—Un Maestro mayor.—Seis Sargentos de Obreros.—Diez Cabos de Obreros.—Seis Obreros de primera.—Ocho Obreros de segunda.—Doce Obreros de tercera.—Un portero.—Un guardavista.

TÍTULO IX.

Caballería.

Art. 77. En el Ejército no habrá más que una sola especie de Caballería, y á toda se le dará la misma instrucción.

Art. 78. En tiempo de paz, se compondrá de:—I. Catorce Regimientos de línea de cuatro Escuadrones.—II. Ocho cuadros de Regimiento de dos Escuadrones. (Pie de paz reducido.)—III. Tres Escuadrones Regionales, que se situarán: uno en la Baja California (Distrito Norte), uno en Sonora y uno en Chihuahua.

Art. 79. CATORCE REGIMIENTOS DE LÍNEA, de cuatro Escuadrones (pie de paz); cada uno compuesto de una Plana Mayor y cuatro Escuadrones, de la manera siguiente:

Plana Mayor.—Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor, Jefe del Detall.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Subtenientes.—Un Telegrafista, considerado como Subteniente.—Un Cabo, ayudante del telegrafista.—Un soldado, ayudante del telegrafista.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento segundo, mariscal.—Un Cabo, mancebo.—Un Sargento primero de trompetas.—Un Sargento segundo de trompetas.—Un Cabo de trompetas.—Un Sargento primero, talarbartero.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Ocho arrieros.—Forraje para veinte caballos de Jefes y Oficiales é individuos de tropa, á razón de dos caballos los Jefes y uno los demás.—Forraje para treinta y tres mulas de carga, de las cuales, una será para el material de telégrafos.—Forraje para nueve mulas de silla, de los arrieros.

Cuatro Escuadrones, cada uno con: Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes.—Un Sargento primero.—Seis Sargentos segundos.—Doce Cabos.—Cuatro trompetas.—Un soldado, mancebo.—Ochenta y cuatro soldados, de los cuales, doce de primera clase, divididos en doce escuadras de siete hombres cada una.—Forraje para ocho caballos de Oficiales y ciento ocho de tropa.

Art. 80. OCHO CUADROS DE REGIMIENTO, de dos Escuadrones (pie de paz reducido), cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Escuadrones, de la manera siguiente:

Plana Mayor.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán primero.—Un Sargento primero de trompetas.—Un Cabo de trompetas.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Cabo, mancebo.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Dos arrieros.—Forraje para once caballos de Jefes, Oficiales y tropa.—Forraje para tres mulas de silla y ocho de carga.

Dos Escuadrones, cada uno con: Un Capitán segundo.—Un Teniente.—Dos Subtenientes.—Un Sargento primero.—Seis Sargentos segundos.—Seis Cabos.—Tres trompetas.—Un soldado, mancebo.—Cincuenta y cuatro soldados, de los cuales seis serán de primera clase, divididos en seis escuadras de nueve hombres cada una.—Forraje para cuatro caballos de Oficiales y setenta y uno de tropa.

Art. 81. TRES ESCUADRONES REGIONALES.—*Escuadrón de la Baja California.*—(Distrito Norte.)—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Dos Tenientes.—Dos Subtenientes.—Un Telegrafista, considerado como Subteniente.—Un Sargento primero.—Cuatro Sargentos segundos.—Ocho Cabos.—Un Cabo, ayudante del telegrafista.—Un soldado, ayudante del telegrafista.—Tres Trompetas.—Un Sargento primero, mariscal.—Un Sargento primero, talabartero.—Un soldado, mancebo.—Un Obrero de primera, armero.—Cincuenta y seis soldados, de los cuales, ocho serán de primera clase, divididos en ocho escuadras de siete hombres cada una.—Tres arrieros.—Forraje para siete caballos de Oficiales, setenta y ocho de tropa, seis mulas de carga y dos de silla.

Escuadrón de Sonora.—Igual al anterior.

Escuadrón de Chihuahua.—Igual al anterior.

Art. 82. Los Regimientos se numerarán del uno al catorce, y los Cuadros de Regimiento del uno al ocho; los Escuadrones Regionales no tendrán número sino el nombre de su región.—Cuando uno ó más cuadros se constituyan en Regimientos de cuatro Escuadrones, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto de los Regimientos ya organizados.

Art. 83. Los Telegrafistas, cuando el Regimiento forme parte de una Brigada ó División, podrán ser reunidos para formar una Sección. En guarnición, estarán periódicamente en las oficinas telegráficas del lugar, ó en las más próximas para su instrucción y práctica.

Art. 84. En cada Escuadrón de los Regimientos se escogerán cinco soldados, uno de ellos de primera clase, para darles la instrucción de zapadores. Cuando se reúnan todos los zapadores del Cuerpo, bien sea para marchar á la vanguardia del Regimiento, ó para sus di-

versos trabajos, un subalterno, que el Jefe del Regimiento tendrá nombrado como Jefe de los zapadores, tomará el mando de éstos.

Art. 85. El Jefe del Departamento de Caballería será el Subinspector de todo el personal y servicios del arma. No intervendrá en el mando de armas de los Regimientos y demás servicios, pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

GENDARMERÍA DEL EJÉRCITO.—Art. 86. La Gendarmería del Ejército, que será montada, tiene por objeto el servicio de policía general del Ejército, tanto en campaña como en tiempo de paz.

Art. 87. En tiempo de paz, y cuando el Secretario de Guerra lo estime conveniente, se empleará la Gendarmería en el servicio de estafetas en las guarniciones, y como tropa del Cuerpo Especial de Estado Mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

Art. 88. Para ser admitido como soldado en la Gendarmería Militar se necesitan los requisitos siguientes:—I. Si el solicitante ha pertenecido al Ejército, justificará debidamente haber cumplido su tiempo de empeño, y haber sido separado del servicio sin mala nota.—II. Si el solicitante no ha sido militar, presentará un papel de abono, como fianza, por el importe de las armas, caballo, montura, equipo y vestuario que ha de usar, y un certificado de buena conducta.—III. En ambos casos, deberán ser los solicitantes de buena estatura y complexión fuerte, saber leer y escribir, y no ser mayores de cuarenta y cinco años ni menores de veinticinco.—IV. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en el Ejército.

Art. 89. El tiempo de enganche de las Gendarmes, será por cinco años, y una vez cumplido su tiempo, podrán reengancharse por una ó más veces, mientras sus facultades físicas les permitan estar aptos para el servicio, á juicio de los Médicos Militares.

Art. 90. La fuerza de la Gendarmería Militar en tiempo de paz, se compondrá de un Escuadrón, con: Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes.—Un Sargento primero.—Seis Sargentos segundos.—Un Sargento primero, talabartero.—Un Sargento primero, mariscal.—Un soldado, mancebo.—Un Obrero de primera, armero.—Doce Cabos.—Cuatro Trompetas.—Ochenta y cuatro Gendarmes.—Dos arrieros.—Diez mulas.—Forraje para ocho caballos de Oficiales, ciento once de tropa, ocho mulas de carga y dos de silla.

Art. 91. Los Gendarmes destinados á las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., dependerán de los Cuarteles Generales respectivos.

Art. 92. La Gendarmería Militar se sujetará, para su servicio, á la Ordenanza General del Ejército, al Código de Justicia Militar y á su Reglamento particular.

Art. 93. No se distraerán á los Gendarmes del servicio especial de su instituto; pero la Secretaría de Guerra podrá designarles el que deban desempeñar en la forma que estime conveniente.

Art. 94. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, se crearán los Escuadrones que se necesiten, cada uno con la dotación del anterior.

TÍTULO X.

Infantería.

Art. 95. En el Ejército no habrá más que una sola especie de Infantería, y á toda se le dará la misma instrucción.

Art. 96. En tiempo de paz, se compondrá de:—I. Veintiocho Batallones de línea de cuatro Compañías.—II. Doce Cuadros de Batallón de dos Compañías. (Pie de paz reducido.)—III. Dos Batallones Regionales, de Yucatán y de Tampico. (Pie de paz reducido.)—IV. Siete Compañías Regionales, que se situarán: Dos en la Baja California (Distrito Norte y Distrito Sur), una en Campeche, una en Tabasco, una en Acapulco, una en Coatzacoalcos y una en Salina Cruz.

Art. 97. VEINTIOCHO BATALLONES DE LÍNEA, de cuatro Compañías (pie de paz); cada uno compuesto de una Plana Mayor y cuatro Compañías, de la manera siguiente:

Plana Mayor.—Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor, Jefe del Detall.—Un Ayudante, Capitán primero.—Dos Subayudantes, Subtenientes.—Un Telegrafista, considerado como Subteniente.—Un Cabo, ayudante del telegrafista.—Un Soldado, ayudante del telegrafista.—Un Sargento primero de cornetas.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Seis arrieros.—Forraje para diez caballos de los Jefes del Batallón, Ayudantes y Telegrafista.—Forraje para treinta y seis mulas de carga, una de ellas para el material de telégrafos.—Forraje para dos mulas de silla del Cabo de arrieros y del Obrero de primera.

Cuatro Compañías, cada una con:—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Tres Subtenientes.—Un Sargento primero.—Nueve Sargentos segundos.—Diez y ocho Cabos, Jefes de Escuadra.—Un Cabo portador de guión.—Cuatro cornetas.—Dos Tambores.—Ciento veintiseis soldados, de los cuales, diez y ocho de primera clase, dividi-

dos en diez y ocho Escuadras de siete hombres cada una.—Forraje para un caballo del Capitán primero.

Art. 98. DOCE CUADROS DE BATALLÓN, de dos Compañías (pie de paz reducido); cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera siguiente:

Plana Mayor.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán segundo.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Tres arrieros.—Forraje para tres caballos de los dos Jefes y el Ayudante.—Forraje para quince mulas de carga y una de silla.

Dos Compañías, cada una con:—Un Capitán segundo.—Un Teniente.—Dos Subtenientes.—Un Sargento primero.—Cuatro Sargentos segundos.—Nueve Cabos.—Dos Cornetas.—Un Tambor.—Cincuenta y cuatro soldados, de los cuales, nueve de primera clase, divididos en nueve Escuadras de seis hombres cada una.

Art. 99. DOS BATALLONES REGIONALES, de Yucatán y de Tampico (pie de paz reducido); cada uno compuesto de una Plana Mayor y de dos Compañías, de la manera siguiente:

Plana Mayor.—Un Teniente Coronel.—Un Mayor.—Un Ayudante, Capitán segundo.—Un Subayudante, Subteniente.—Un Sargento segundo de cornetas.—Un Cabo de cornetas.—Un Obrero de primera, armero.—Un Cabo de arrieros.—Tres arrieros para el de Yucatán y dos para el de Tampico.—Forraje para cuatro caballos de los dos Jefes y de los Ayudantes.—Forraje para quince mulas de carga y una de silla para el de Yucatán.—Forraje para ocho mulas, siendo siete de carga y una de silla para el de Tampico.

Dos Compañías, cada una con:—Un Capitán segundo.—Un Teniente.—Dos Subtenientes.—Cuatro Sargentos segundos.—Nueve Cabos.—Cuatro cornetas.—Dos tambores.—Setenta y dos soldados, de los cuales, nueve serán de primera clase divididos en nueve Escuadras de ocho hombres cada una.—Forraje para un caballo del Capitán segundo.

Art. 100. SIETE COMPAÑÍAS REGIONALES:—*Compañía de la Baja California.*—(Distrito Norte.)—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Tres Tenientes.—Un Sargento primero.—Nueve Sargentos segundos.—Diez y ocho Cabos.—Cuatro cornetas.—Dos tambores.—Ciento ocho soldados, de los cuales, diez y ocho de primera clase, repartidos en diez y ocho Escuadras de seis hombres cada una.—Dos arrieros.—Forraje para un caballo del Capitán primero y diez mulas.

Compañía de la Baja California.—(Distrito Sur.)—Igual á la del Distrito Norte.

Compañía de Campeche.—Un Capitán primero.—Un Capitán segundo.—Dos Tenientes.—Dos Subtenientes.—Un Sargento primero.—Cuatro Sargentos segundos.—Nueve Cabos.—Cuatro Cornetas.—Dos Tambores.—Setenta y dos soldados, de los cuales nueve serán de primera clase, divididos en nueve Escuadras de ocho hombres cada una.—Forraje para un caballo del Capitán primero.

Compañía de Tabasco.—Igual á la de Campeche.

Compañía de Acapulco.—Igual á la de Campeche.

Compañía de Coatzacoalcos.—Igual á la de la Baja California (Distrito Norte.)

Compañía de Salina Cruz.—Igual á la de Coatzacoalcos.

Art. 101.—Los Batallones se numerarán del uno al veintiocho; los Cuadros de Batallón, del uno al doce; los Regionales, no tendrán número, sino el nombre de su región.—Cuando uno ó más Cuadros se constituyan en Batallones de cuatro Compañías, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto de los Batallones ya organizados.

Art. 102. Los telegrafistas, cuando el Batallón forme parte de una Brigada ó de una División, se reunirán á fin de constituir una Sección. En guarnición, estarán periódicamente en las Oficinas Telegráficas del lugar ó en las más próximas para su instrucción y práctica.

Art. 103. De cada una de las Escuadras de las Compañías, en los Batallones, se escogerá un soldado de la mejor complexión, buen andador é inteligente, para construir un grupo que á las órdenes de un Sargento segundo y dos Cabos, igualmente escogidos en cada Compañía, recibirá del Capitán primero la instrucción necesaria para hacer el servicio de exploración. El personal de este grupo estará siempre repartido en sus Escuadras respectivas; solamente se le reunirá y aún se incorporará á los grupos de las otras Compañías, cuando se trate de darles la instrucción general de exploradores ó para desempeñarlo en campaña, dentro del límite de posibilidad en que es dable lo practique la Infantería, en cuyo caso, el Jefe del Batallón elegirá entre los Oficiales un Capitán segundo y dos subalternos, para tomar el mando de los grupos. Estos se incorporarán á las Escuadras de las Compañías á que pertenezcan una vez concluido su servicio. Las mismas prevenciones se observarán para este servicio en los Cuadros de Batallón.

Art. 104. El Jefe del Departamento de Infantería será el Subinspector de todo el personal y servicios del arma. No intervendrá en el mando de armas de los Batallones y demás servicios, pero sí tendrá, respecto de los Jefes, Oficiales y tropa, las atribuciones que se conce-

den por la Ordenanza General del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

TÍTULO XI.

Asilo Militar de Inválidos.

Art. 105. En lugar del Batallón Nacional de Inválidos que hasta hoy ha existido, se establece el «Asilo Militar de Inválidos.»

Art. 106. Sólo tendrán derecho á entrar al Asilo los individuos de la clase de tropa mutilados ó inutilizados en campaña, y los Sargentos, Cabos y soldados, retirados, que tengan más de sesenta años de edad, que carezcan de familia y recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender á sus necesidades. A los mutilados en campaña se les expedirá su retiro, antes de su entrada al Asilo.

Art. 107. El Asilo estará á cargo de un General ó Coronel.

Art. 108. A los individuos de la clase de tropa, retirados, al ingresar al Asilo, además de la pensión que disfrutaban como tales retirados, se les asignarán veinticinco centavos diarios para sus alimentos y lavado.

Art. 109. El personal del Asilo será el siguiente:—Un General ó Coronel, Jefe del Asilo.—Un Capitán, encargado del Detall.—Cuatro Oficiales subalternos, Ayudantes.—Dos cocineros.—Dos galopines.—Un Portero.—Seis mozos de aseo y refectorio.—Los inválidos asilados no tendrán número fijo, y serán los que llenen las condiciones del art. 106.

Art. 110. Las medicinas, miembros artificiales y aparatos ortopédicos que necesiten los asilados, se les darán por cuenta de la Nación, así como el uniforme que su Reglamento determine.

Art. 111. Los inválidos del Asilo que desearan separarse de él, podrán efectuarlo cuando lo soliciten, volviendo á su retiro á dispersos con las pensiones que expresen sus respectivas patentes.

Art. 112. La mala conducta, el escándalo en todos los actos de los asilados que perjudiquen el orden y buen nombre del Asilo, serán castigados severamente, llegando hasta la expulsión cuando se consideren incorregibles.

Art. 113. La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del «ASILO MILITAR DE INVÁLIDOS.»